

ALADIAsociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração**ACUERDO COMERCIAL Nº 20**Sector de la industria de ma-
terias colorantes y pigmentos

Octavo Protocolo Adicional

ALADI/AAP.C/20.8
8 de enero de 1990

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 17 del Acuerdo Comercial no. 20 suscrito por los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil y de los Estados Unidos Mexicanos en el sector de la industria de materias colorantes y pigmentos con fecha 10 de diciembre de 1981, los Plenipotenciarios que suscriben el presente Protocolo Adicional, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron depositados en la Secretaría General de la Asociación, otorgados en buena y debida forma,

ACUERDAN:

Artículo 1º.- Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1990, las preferencias negociadas recíprocamente entre la República Federativa del Brasil y los Estados Unidos Mexicanos para la importación de los productos incluidos en el Anexo 1 del presente Protocolo. Dichas preferencias beneficiarán exclusivamente los productos originarios de sus respectivos territorios.

Artículo 2º.- Actualizar el registro de las Notas Complementarias que regulan la importación de los productos negociados en el presente Acuerdo, en los términos de que da cuenta el Anexo 2.

Artículo 3º.- Modificar el Régimen de Origen del presente Acuerdo conforme a la Resolución 78 del Comité de Representantes en cuanto fuere aplicable, el que quedará registrado en los términos establecidos en el Anexo 3 de este Protocolo.

El Acuerdo 91 del Comité de Representantes, reglamentario de la Resolución 78, formará parte del Régimen de Origen del Acuerdo.

Artículo 4º.- En todo cuanto no hubiere sido modificado por el presente, la importación de los productos negociados se regulará de conformidad con las disposiciones del Protocolo de fecha 10 de diciembre de 1981.

Artículo 5º.- Las preferencias registradas en el presente Protocolo regirán a partir del 1º de enero de 1990.

ANEXO 1

PREFERENCIAS ACORDADAS PARA LA IMPORTACION
DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS



NALADI	D e s c r i p c i o n	REGIMEN DEL ACUERDO R. Leg Pref. (%)	--- O b s e r v a c i o n ---
	REGIMEN GENERAL Ar. NACIONAL R. Leg. Ad-val Espec.	PAIS:	
32.04	MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL (INCLUIDOS LOS EXTRACTOS DE MADERAS TINTOREAS Y DE OTRAS ES- PECIES TINTOREAS VEGETALES, PERO CON EXCLUSION DEL INDIGO) Y MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN ANIMAL		
32.04.1	DE ORIGEN VEGETAL		
32.04.1.99	LOS DEMAS	BR : LI 60	C. I. AMARILLO NATURAL 27 PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1990
	3203000199 LI 20		
32.05	MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS; PRODUC- TOS ORGANICOS SINTETICOS DE LA CLASE DE LOS UTILI- ZADOS COMO "LUMINOFOROS"; PRODUCTOS DENOMINADOS " AGENTES DE BLANQUEO OPTICO", FIJABLES SOBRE FIBRA; INDIGO NATURAL		
32.05.1	MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS		
32.05.1.99	LOS DEMAS	BR : LI 60	COLORANTES DISPERSOS C. I. AMARILLO DISPERSO 1 (10.345) C. I. AMARILLO DISPERSO 5 (12.790) C. I. AMARILLO DISPERSO 8 (12.690) C. I. AMARILLO DISPERSO 33 C. I. AMARILLO DISPERSO 34 C. I. AMARILLO DISPERSO 42 (10.338) C. I. AMARILLO DISPERSO 54 (47.020) C. I. AMARILLO DISPERSO 67 C. I. AMARILLO DISPERSO 68 C. I. AMARILLO DISPERSO 83 C. I. AMARILLO DISPERSO 126 C. I. AMARILLO DISPERSO 135 C. I. AMARILLO DISPERSO 211 C. I. AMARILLO DISPERSO 218 C. I. NARANJA DISPERSO 1 (11.080) C. I. NARANJA DISPERSO 5 (11.100) C. I. NARANJA DISPERSO 12 C. I. NARANJA DISPERSO 16 C. I. NARANJA DISPERSO 17 C. I. NARANJA DISPERSO 21 C. I. NARANJA DISPERSO 42 C. I. NARANJA DISPERSO 44 C. I. NARANJA DISPERSO 53 C. I. NARANJA DISPERSO 60 C. I. ROJO DISPERSO 5 (11.215) C. I. ROJO DISPERSO 11 (62.015)

NALADI	D e s c r i p c i o n	REGIMEN DEL ACUERDO		O b s e r v a c i o n
		R. Leg	P ref. (%)	
	REGIMEN GENERAL Ar. NACIONAL R. Leg. Ad-val Espec.	PAIS:		
32.05.1.99: (Cont.)		BR		
				C. I. ROJO DISPERSO 17 (11.210)
				C. I. ROJO DISPERSO 55
				C. I. ROJO DISPERSO 56
				C. I. ROJO DISPERSO 121
				C. I. ROJO DISPERSO 128
				C. I. ROJO DISPERSO 131
				C. I. ROJO DISPERSO 140
				C. I. ROJO DISPERSO 167
				C. I. ROJO DISPERSO 169
				C. I. ROJO DISPERSO 179
				C. I. ROJO DISPERSO 200
				C. I. ROJO DISPERSO 282
				C. I. VIOLETA DISPERSO 4 (61.105)
				C. I. VIOLETA DISPERSO 27
				C. I. VIOLETA DISPERSO 31
				C. I. VIOLETA DISPERSO 49
				C. I. VIOLETA DISPERSO 94: 1
				C. I. AZUL DISPERSO 1 (64.500)
				C. I. AZUL DISPERSO 26 (63.305)
				C. I. AZUL DISPERSO 35
				C. I. AZUL DISPERSO 55
				C. I. AZUL DISPERSO 60
				C. I. AZUL DISPERSO 61
				C. I. AZUL DISPERSO 63
				C. I. AZUL DISPERSO 64
				C. I. AZUL DISPERSO 70
				C. I. AZUL DISPERSO 109
				C. I. AZUL DISPERSO 133
				C. I. AZUL DISPERSO 200
				C. I. VERDE DISPERSO 9
				C. I. CAFE DISPERSO 4
				PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1990
3204110000 LI	40	LI	60	COLORANTES DIRECTOS
				C. I. AMARILLO DIRECTO 27 (13.950)
				C. I. AMARILLO DIRECTO 39
				C. I. AMARILLO DIRECTO 44 (29.000)
				C. I. AMARILLO DIRECTO 46
				C. I. AMARILLO DIRECTO 68
				C. I. AMARILLO DIRECTO 110
				C. I. AMARILLO DIRECTO 129
				C. I. NARANJA DIRECTO 46 (40.215)
				C. I. NARANJA DIRECTO 102 (29.156)
				C. I. ROJO DIRECTO 3 (15.080)
				C. I. ROJO DIRECTO 16 (27.680)
				C. I. ROJO DIRECTO 79 (29.065)
				C. I. ROJO DIRECTO 83 (29.225)
				C. I. AZUL DIRECTO 10 (24.340)
				C. I. AZUL DIRECTO 26 (31.930)
				C. I. AZUL DIRECTO 87 (74.200)
				C. I. AZUL DIRECTO 212

NALADI	D e s c r i p c i o n	REGIMEN DEL ACUERDO	
		R. Leg. Pref. (%)	
	REGIMEN GENERAL Ar. NACIONAL R. Leg. Ad-val Espec.	PAIS:	--- O b s e r v a c i o n ---
32. 05. 1. 99: (Cont.)		BR :	
			C. I. AZUL DIRECTO 229 C. I. CAFE DIRECTO 112 (29.166) C. I. CAFE DIRECTO 115 C. I. CAFE DIRECTO 157 C. I. NEGRO DIRECTO 80 (31.600) C. I. NEGRO DIRECTO 91 (30.400) PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1990:
	3204140000 LI 40		
		LI 60	
			COLORANTES ACIDOS C. I. AMARILLO ACIDO 4 (18.695) C. I. AMARILLO ACIDO 8 C. I. AMARILLO ACIDO 10 C. I. AMARILLO ACIDO 11 (18.820) C. I. AMARILLO ACIDO 25 (18.835) C. I. AMARILLO ACIDO 27 (19.130) C. I. AMARILLO ACIDO 33 (13.115) C. I. AMARILLO ACIDO 44 (23.900) C. I. AMARILLO ACIDO 79 C. I. AMARILLO ACIDO 104 C. I. AMARILLO ACIDO 123 C. I. AMARILLO ACIDO 128 C. I. AMARILLO ACIDO 135 C. I. AMARILLO ACIDO 143 C. I. NARANJA ACIDO 37 C. I. NARANJA ACIDO 45 (22.195) C. I. NARANJA ACIDO 51 (26.550) C. I. NARANJA ACIDO 59 C. I. NARANJA ACIDO 67 C. I. NARANJA ACIDO 74 (18.745) C. I. NARANJA ACIDO 95 C. I. NARANJA ACIDO 128 C. I. NARANJA ACIDO 132 C. I. ROJO ACIDO 5 (14.905) C. I. ROJO ACIDO 35 (18.065) C. I. ROJO ACIDO 111 (23.266) C. I. ROJO ACIDO 138 (18.073) C. I. ROJO ACIDO 183 C. I. ROJO ACIDO 249 (18.134) C. I. ROJO ACIDO 257 C. I. ROJO ACIDO 266 C. I. ROJO ACIDO 337 C. I. ROJO ACIDO 361 C. I. VIOLETA ACIDO 1 (17.025) C. I. AZUL ACIDO 41 (62.130) C. I. AZUL ACIDO 45 C. I. AZUL ACIDO 62 (62.045) C. I. AZUL ACIDO 158 C. I. AZUL ACIDO 161 (15.706) C. I. AZUL ACIDO 298 C. I. VERDE ACIDO 25 (61.570) C. I. NEGRO ACIDO 2 (50.420)

NALADI	D e s c r i p c i o n		REGIMEN DEL ACUERDO	
	REGIMEN	GENERAL	R. Leg	Pref. (%)
	Ar. NACIONAL	R. Leg. Ad-val	Espec.	
32. 05. 1. 99: (Cont.)			BR	
	3204120100	LI 40		C. I. NEGRO ACIDO 129 C. I. NEGRO ACIDO 138 PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1990:
			LI 60	COLORANTES BASICOS C. I. AMARILLO BASICO 15 C. I. AMARILLO BASICO 19 C. I. AMARILLO BASICO 22 C. I. ROJO BASICO 14 C. I. ROJO BASICO 15 C. I. ROJO BASICO 22 C. I. ROJO BASICO 27 C. I. ROJO BASICO 49 C. I. AZUL BASICO 7 (42.595) C. I. AZUL BASICO 21 C. I. AZUL BASICO 22 PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1990:
	3204130000	LI 40		
			LI 60	COLORANTES REACTIVOS C. I. AMARILLO REACTIVO 36 C. I. AMARILLO REACTIVO 36:1 C. I. AMARILLO REACTIVO 43 C. I. AMARILLO REACTIVO 45 C. I. AMARILLO REACTIVO 45:1 C. I. AMARILLO REACTIVO 64 C. I. AMARILLO REACTIVO 71 C. I. NARANJA REACTIVO 1 C. I. NARANJA REACTIVO 15 C. I. NARANJA REACTIVO 59 C. I. ROJO REACTIVO 1 (18.158) C. I. ROJO REACTIVO 1:1 C. I. ROJO REACTIVO 6 (17.965) C. I. ROJO REACTIVO 6:1 C. I. ROJO REACTIVO 8 (17.908) C. I. ROJO REACTIVO 8:1 C. I. ROJO REACTIVO 24 C. I. ROJO REACTIVO 42 C. I. ROJO REACTIVO 59 C. I. ROJO REACTIVO 59:1 C. I. ROJO REACTIVO 61 C. I. ROJO REACTIVO 61:1 C. I. ROJO REACTIVO 73 C. I. ROJO REACTIVO 73:1 C. I. AZUL REACTIVO 4 C. I. AZUL REACTIVO 5 (61.210) C. I. AZUL REACTIVO 55 C. I. AZUL REACTIVO 81 (18.245) C. I. AZUL REACTIVO 194 C. I. NEGRO REACTIVO 27

NALADI	D e s c r i p c i o n		REGIMEN DEL ACUERDO	PAIS:	--- O b s e r v a c i o n ---
	REGIMEN GENERAL	GENERAL	R. Leg. Pref. (%)		
	At. NACIONAL	R. Leg. Ad-val Espec.			
32. 05. 1. 99: (Cont.)				BR	
	3204160000	LI 40			PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1990:
				LI 60	COLORANTES MORDIENTES C. I. NEGRO MORDIENTE 13 C. I. NEGRO MORDIENTE 17 PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1990:
	3204120200	LI 40			
				LI 60	COLORANTES A LA TINA C. I. AMARILLO A LA TINA 1 (70. 600) C. I. VERDE A LA TINA 26 PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1990:
	3204150000	LI 40			
				LI 60	COLORANTES SOLVENTES C. I. AMARILLO SOLVENTE 1 (11. 000) C. I. AMARILLO SOLVENTE 3 (11. 160) C. I. AMARILLO SOLVENTE 16 (12. 700) C. I. AMARILLO SOLVENTE 88 C. I. NARANJA SOLVENTE 5 (18. 745:1) C. I. NARANJA SOLVENTE 7 (12. 140) C. I. NARANJA SOLVENTE 14 (26. 020) C. I. NARANJA SOLVENTE 18 (45. 371) C. I. ROJO SOLVENTE 26 (26. 120) C. I. ROJO SOLVENTE 52 (68. 210) C. I. ROJO SOLVENTE 125 C. I. AZUL SOLVENTE 4 (44. 045: 1) C. I. AZUL SOLVENTE 35 C. I. AZUL SOLVENTE 36 (61. 551) C. I. AZUL SOLVENTE 58 C. I. AZUL SOLVENTE 67 C. I. VERDE SOLVENTE 3 (61. 565) C. I. NEGRO SOLVENTE 28 C. I. NEGRO SOLVENTE 29 PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1990:
	3204190300	LI 60			
				LI 60	COLORANTES ALIMENTICIOS C. I. AMARILLO ALIMENTICIO 5 (18. 965) C. I. ROJO ALIMENTICIO 1 (14. 700) C. I. ROJO ALIMENTICIO 2 (14. 815) C. I. ROJO ALIMENTICIO 3 (14. 720) C. I. ROJO ALIMENTICIO 5 (16. 150) C. I. ROJO ALIMENTICIO 7 (16. 255) C. I. ROJO ALIMENTICIO 17 C. I. AZUL ALIMENTICIO 2 (42. 090) PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1990:
	3204199900	LI 60			

NALADI	D e s c r i p c i o n		REGIMEN DEL ACUERDO		--- O b s e r v a c i o n ---
	REGIMEN	GENERAL	R. Leg	Pref. (%)	
	Ar. NACIONAL	R. Leg. Ad-val Espec.	PAIS:		
32. 05. 1. 99: (Cont.)			ME	LI	60
					COLORANTES DISPERSOS
					C. I. AZUL DISPERSO 87
					PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1990:
	32041101	LI 15			
			LI		60
					COLORANTES DIRECTOS
					C. I. AMARILLO DIRECTO 68
					C. I. ROJO DIRECTO 26 (29. 190)
					C. I. ROJO DIRECTO 155 (25. 210)
					C. I. ROJO DIRECTO 176
					C. I. ROJO DIRECTO 250
					C. I. VIOLETA DIRECTO 9 (27. 885)
					C. I. VIOLETA DIRECTO 12 (22. 550)
					C. I. AZUL DIRECTO 77
					C. I. AZUL DIRECTO 84 (23. 160)
					C. I. AZUL DIRECTO 90
					C. I. AZUL DIRECTO 126 (34. 010)
					C. I. AZUL DIRECTO 158
					C. I. AZUL DIRECTO 158: 1
					C. I. AZUL DIRECTO 171
					C. I. AZUL DIRECTO 225
					C. I. AZUL DIRECTO 230 (22. 455)
					C. I. VERDE DIRECTO 26 (34. 035)
					C. I. CAFE DIRECTO 157
					C. I. CAFE DIRECTO 169
					PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1990:
	32041401	LI 5			
	32041402	LI 15			
			LI		60
					COLORANTES ACIDOS
					C. I. AMARILLO AL ACIDO 17 (18. 965)
					C. I. AMARILLO AL ACIDO 38 (25. 135)
					C. I. AMARILLO AL ACIDO 42 (22. 910)
					C. I. AMARILLO AL ACIDO 54 (19. 010)
					C. I. AMARILLO AL ACIDO 99 (13. 900)
					C. I. AMARILLO AL ACIDO 104
					C. I. AMARILLO AL ACIDO 118
					C. I. AMARILLO AL ACIDO 119
					C. I. AMARILLO AL ACIDO 121
					C. I. AMARILLO AL ACIDO 123
					C. I. AMARILLO AL ACIDO 128
					C. I. AMARILLO AL ACIDO 130
					C. I. AMARILLO AL ACIDO 137
					C. I. NARANJA AL ACIDO 28 (16. 240)
					C. I. NARANJA AL ACIDO 59
					C. I. NARANJA AL ACIDO 74 (18. 745)
					C. I. NARANJA AL ACIDO 80
					C. I. NARANJA AL ACIDO 144
					C. I. ROJO AL ACIDO 5 (14. 905)
					C. I. ROJO AL ACIDO 35 (18. 065)

NALADI	D e s c r i p c i o n			REGIMEN DEL ACUERDO	
	REGIMEN	GENERAL	PAIS:	R. Leg	Pref. (%)
	Ar. NACIONAL	R. Le-g.	Ad-val	Espe-c.	
32. 05. 1. 99: (Cont.)				ME	
					C. I. ROJO AL ACIDO 57
					C. I. ROJO AL ACIDO 97 (22.890)
					C. I. ROJO AL ACIDO 99 (23.285)
					C. I. ROJO AL ACIDO 104 (26.420)
					C. I. ROJO AL ACIDO 110 (18.020)
					C. I. ROJO AL ACIDO 111 (23.266)
					C. I. ROJO AL ACIDO 128
					C. I. ROJO AL ACIDO 183
					C. I. ROJO AL ACIDO 359
					C. I. VIOLETA AL ACIDO 64
					C. I. VIOLETA AL ACIDO 121
					C. I. AZUL AL ACIDO 158:2 (15.050) Y (14.880)
					C. I. AZUL AL ACIDO 161 (15.706)
					C. I. AZUL AL ACIDO 284
					C. I. CAFE AL ACIDO 357
					C. I. CAFE AL ACIDO 384
					C. I. NEGRO AL ACIDO 58
					C. I. NEGRO AL ACIDO 150
					C. I. NEGRO AL ACIDO 177
					C. I. NEGRO AL ACIDO 188
					C. I. NEGRO AL ACIDO 211
					PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1990:
32041201	LI		0		
32041202	LI		15		
				LI	60
					COLORANTES BASICOS
					C. I. VIOLETA BASICO 10
					C. I. AZUL BASICO 26
					PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1990:
32041302	LI		0		
				LI	60
					COLORANTES REACTIVOS
					C. I. AMARILLO REACTIVO 3
					C. I. AMARILLO REACTIVO 4
					C. I. AMARILLO REACTIVO 7
					C. I. AMARILLO REACTIVO 17
					C. I. AMARILLO REACTIVO 18
					C. I. AMARILLO REACTIVO 35
					C. I. AMARILLO REACTIVO 37
					C. I. AMARILLO REACTIVO 42
					C. I. AMARILLO REACTIVO 44
					C. I. AMARILLO REACTIVO 46
					C. I. AMARILLO REACTIVO 64
					C. I. AMARILLO REACTIVO 71
					C. I. AMARILLO REACTIVO 81
					C. I. NARANJA REACTIVO 5
					C. I. NARANJA REACTIVO 12
					C. I. NARANJA REACTIVO 28
					C. I. NARANJA REACTIVO 28: 1
					C. I. NARANJA REACTIVO 35

NALADI	D e s c r i p c i o n			REGIMEN DEL ACUERDO	O b s e r v a c i o n
	REGIMEN	GENERAL	PAIS:	R. Leg Pref. (%)	
	At. NACIONAL	R. Leg.	Ad-val	Espec.	
32. 05. 1. 99: (Cont.)				ME	
					C. I. NARANJA REACTIVO 37
					C. I. NARANJA REACTIVO 38
					C. I. NARANJA REACTIVO 60
					C. I. NARANJA REACTIVO 70
					C. I. ROJO REACTIVO 6 (17. 965)
					C. I. ROJO REACTIVO 6: 1
					C. I. ROJO REACTIVO 7 (17. 912)
					C. I. ROJO REACTIVO 11
					C. I. ROJO REACTIVO 24
					C. I. ROJO REACTIVO 31
					C. I. ROJO REACTIVO 33
					C. I. ROJO REACTIVO 43
					C. I. ROJO REACTIVO 60
					C. I. ROJO REACTIVO 60: 1
					C. I. ROJO REACTIVO 61
					C. I. ROJO REACTIVO 61: 1
					C. I. ROJO REACTIVO 73: 1
					C. I. ROJO REACTIVO 75
					C. I. ROJO REACTIVO 120
					C. I. AZUL REACTIVO 5 (61. 210)
					C. I. AZUL REACTIVO 13
					C. I. AZUL REACTIVO 40
					C. I. AZUL REACTIVO 41
					C. I. AZUL REACTIVO 52
					C. I. AZUL REACTIVO 55
					C. I. AZUL REACTIVO 82
					C. I. AZUL REACTIVO 109
					C. I. AZUL REACTIVO 160
					C. I. AZUL REACTIVO 173
					C. I. AZUL REACTIVO 178
					C. I. CAFE REACTIVO 17
					C. I. VERDE REACTIVO 19
					C. I. NEGRO REACTIVO 5
					C. I. NEGRO REACTIVO 8 (17. 908)
					C. I. VIOLETA REACTIVO 5
					PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1990:
32041601	LI		15		
32041699	LI		0		
				LI	60
					COLORANTES MORDIENTES
					C. I. AMARILLO MORDIENTE 8 (18. 821)
					C. I. AMARILLO MORDIENTE 32 (14. 100)
					C. I. CAFE MORDIENTE 1 (20. 110)
					C. I. CAFE MORDIENTE 79
					PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1990:
32041203	LI		5		
32041204	LI		15		
				LI	60
					COLORANTES AL AZUFRE
					C. I. AMARILLO AL AZUFRE 2 (53. 120)
					C. I. AMARILLO AL AZUFRE 2 SOLUBLE

Preferencias Acordadas entre: BRASIL MEXICO

NALADI	D e s c r i p c i o n	REGIMEN GENERAL Ar. NACIONAL R. Leg. Ad-val Espec.	PAIS:	REGIMEN DEL ACUERDO	O b s e r v a c i o n
				R. Leg Pref. (%)	
32.05.1.99:	(Cont.)		ME		
				(53.121)	
				C. I. AMARILLO AL AZUFRE LEUCO 2 (53.120)	
				C. I. AMARILLO AL AZUFRE 3 (53.125)	
				C. I. AMARILLO AL AZUFRE LEUCO 3 (53.125)	
				C. I. AMARILLO AL AZUFRE 4 (53.160)	
				C. I. AMARILLO AL AZUFRE LEUCO 4 (53.160)	
				C. I. ROJO AL AZUFRE 5 (53.830)	
				C. I. ROJO AL AZUFRE LEUCO 5 (53.830)	
				C. I. AZUL AL AZUFRE LEUCO 1 (53.235)	
				C. I. AZUL AL AZUFRE LEUCO 3 (53.235)	
				C. I. AZUL AL AZUFRE 4 (53.235)	
				C. I. AZUL AL AZUFRE 5 (53.235)	
				C. I. AZUL AL AZUFRE LEUCO 5 (53.235)	
				C. I. AZUL AL AZUFRE LEUCO 7 (53.440)	
				C. I. AZUL AL AZUFRE 11 (53.235)	
				C. I. AZUL AL AZUFRE LEUCO 11 (53.235)	
				C. I. AZUL AL AZUFRE LEUCO 13 (53.450)	
				C. I. VERDE AL AZUFRE 2 (53.571)	
				C. I. VERDE AL AZUFRE LEUCO 2 (53.571)	
				C. I. VERDE AL AZUFRE 3 (53.570)	
				C. I. VERDE AL AZUFRE LEUCO 3 (53.570)	
				C. I. VERDE AL AZUFRE 14	
				C. I. VERDE AL AZUFRE LEUCO 14	
				C. I. VERDE AL AZUFRE 16	
				C. I. VERDE AL AZUFRE LEUCO 16	
				C. I. VERDE AL AZUFRE 35	
				C. I. VERDE AL AZUFRE LEUCO 35	
				C. I. VERDE AL AZUFRE 36	
				C. I. VERDE AL AZUFRE LEUCO 36	
				C. I. CAFE AL AZUFRE 5 (53.245)	
				C. I. CAFE AL AZUFRE LEUCO 5 (53.245)	
				C. I. CAFE AL AZUFRE 10 (53.055)	
				C. I. CAFE AL AZUFRE LEUCO 10 (53.055)	
				C. I. CAFE AL AZUFRE 14 (53.246)	
				C. I. CAFE AL AZUFRE LEUCO 14 (53.246)	
				C. I. CAFE AL AZUFRE 52 (53.320)	
				C. I. CAFE AL AZUFRE 52 SOLUBLE (53.321)	
				C. I. CAFE AL AZUFRE LEUCO 52 (53.320)	
				PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1990	
		32041903 LI 15			
		32041904 LI 5			
			LI	60	
				COLORANTES A LA TINA	
				C. I. AMARILLO A LA CUBA 1 (70.600)	
				C. I. AMARILLO A LA CUBA 2 (67.300)	
				C. I. AMARILLO A LA CUBA 4 (59.100)	
				C. I. AMARILLO A LA CUBA 46	
				C. I. NARANJA A LA CUBA 1 (59.105)	
				C. I. NARANJA A LA CUBA 2	
				C. I. NARANJA A LA CUBA 7	
				C. I. NARANJA A LA CUBA 15 (69.025)	
				C. I. ROJO A LA CUBA 1 (73.360)	

NALADI	D e s c r i p c i o n	REGIMEN DEL ACUERDO	--- O b s e r v a c i o n ---
	REGIMEN GENERAL Ar. NACIONAL R. Leg. Ad-val Espec.	PAIS: R. Leg Pref. (%)	
32.05.1.99: (Cont.)		ME	
			C. I. ROJO A LA CUBA 10 (67.000) C. I. ROJO A LA CUBA 15 (71.100) C. I. VIOLETA A LA CUBA 1 (60.010) C. I. VIOLETA A LA CUBA 1:1 C. I. VIOLETA A LA CUBA 9 (60.005) C. I. AZUL A LA CUBA 4 (69.800) C. I. AZUL A LA CUBA 6 (69.825) C. I. AZUL A LA CUBA 6:1 C. I. AZUL A LA CUBA 12:1 C. I. AZUL A LA CUBA 14 (69.810) C. I. AZUL A LA CUBA 18 (59.815) C. I. AZUL A LA CUBA 18:1 C. I. AZUL A LA CUBA 20 (59.800) C. I. AZUL A LA CUBA 42 (53.640) C. I. AZUL A LA CUBA REDUCIDO 42 C. I. AZUL A LA CUBA REDUCIDO 43 C. I. AZUL A LA CUBA 47 (53.630) C. I. VERDE A LA CUBA 1 (59.825) C. I. VERDE A LA CUBA 2 (59.830) C. I. VERDE A LA CUBA 3 (69.500) C. I. VERDE A LA CUBA 4 (59.835) C. I. VERDE A LA CUBA 6 (69.855) C. I. VERDE A LA CUBA 7 (58.825) C. I. VERDE A LA CUBA 9 (59.850) C. I. VERDE A LA CUBA 13 C. I. VERDE A LA CUBA 26 C. I. CAFE A LA CUBA 1 (70.800) C. I. CAFE A LA CUBA 3 (69.015) C. I. CAFE A LA CUBA 55 C. I. NEGRO A LA CUBA 7 (59.850) C. I. NEGRO A LA CUBA 11 C. I. NEGRO A LA CUBA 25 (69.525) C. I. NEGRO A LA CUBA 27 (69.005) C. I. AMARILLO A LA CUBA SOLUBILIZADO 4 (59.101) C. I. NARANJA A LA CUBA SOLUBILIZADO 1 (59.106) C. I. NARANJA A LA CUBA SOLUBILIZADO 5 (73.336) C. I. ROJO A LA CUBA SOLUBILIZADO 1 (73.361) C. I. ROJO A LA CUBA SOLUBILIZADO 6 (73.356) C. I. AZUL A LA CUBA SOLUBILIZADO 5 (73.066) C. I. VERDE A LA CUBA SOLUBILIZADO 1 (59.826) C. I. VERDE A LA CUBA SOLUBILIZADO 3 (69.501) C. I. CAFE A LA CUBA SOLUBILIZADO 1 (70.801) C. I. CAFE A LA CUBA SOLUBILIZADO 5 (73.411)

Acuerdo :02-020
 Preferencias Acordadas entre: BRASIL MEXICO

NALADI	D e s c r i p c i o n	REGIMEN DEL ACUERDO		R. Leg Pref. (%)	--- O b s e r v a c i o n ---
		REGIMEN GENERAL	PAIS:		
	Ar. NACIONAL R. Leg. Ad-val Espec.				
32.05.1.99: (Con t.)			ME		
					C. I. NEGRO A LA CUBA SOLUBILIZADO 1 (73.671)
					C. I. NEGRO A LA CUBA SOLUBILIZADO 6 (73.661)
					PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1990:
	32041501 LI 15				
	32041599 LI 0				
32.05.2	AGENTES DE "BLANQUEO OPTICO" Y LUMINOFOROS				
32.05.2.01:	AGENTES DE "BLANQUEO OPTICO"				
			BR : LI	60	
					BLANQUEADOR OPTICO 351
					PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1990:
	3204209900 LI 60				

ANEXO 2

ACTUALIZACION DE LAS NOTAS COMPLEMENTARIAS QUE REGULAN
LA IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

Brasil

No se registran normas complementarias aplicables a la importación de los productos negociados.

México

Los productos incluidos en el presente Anexo tributarán, asimismo, un derecho consular percibido en pesos mexicanos (Código Aduanero, Decreto de 11/II/1972 y Decreto publicado en el Diario Oficial de 19/IV/1978).

ANEXO 3

CALIFICACION, DECLARACION, CERTIFICACION Y
COMPROBACION DEL ORIGEN DE LAS MERCADERIAS

CAPITULO I

Calificación de Origen

PRIMERO.- Serán consideradas originarias de los países signatarios:

- a) Las mercancías elaboradas íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de los países signatarios del presente Acuerdo, excepto cuando dichas mercancías resulten de procesos que consistan en simple empaque, fraccionamiento en lotes, piezas o volúmenes, selección, clasificación, marcación y composición de surtidos de mercancías u otras operaciones que no impliquen un proceso de transformación sustancial en los términos del literal b).
- b) Las mercancías en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países signatarios del presente Acuerdo cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de ellos, que les confiere una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificadas en las Nomenclaturas nacionales o de la Asociación en posición diferente a la de dichos materiales, excepto en los casos de simple fraccionamiento, envasado y otras operaciones semejantes.

SEGUNDO.- En los casos en que el requisito establecido en el literal b) del artículo primero no pueda ser cumplido porque el proceso de transformación operado no implique un cambio de posición en la nomenclatura, bastará con que el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales de países no signatarios del Acuerdo no exceda del 50 por ciento del valor FOB de exportación de las mercancías de que se trate.

TERCERO.- Los países signatarios podrán establecer, de común acuerdo, requisitos específicos de origen para la calificación de los productos negociados.

Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre los criterios generales de calificación establecidos en el artículo primero.

Dichos requisitos no podrán ser menos exigentes que los que se hubieren establecido por aplicación del Régimen General de Origen de la Asociación, salvo que se trate de la calificación de productos originarios de los países de menor desarrollo económico relativo.

Mientras no se pongan en vigor dichos requisitos específicos, las mercancías serán consideradas originarias cuando cumplan lo establecido en el artículo primero, literal b), excepto en los casos de simple fraccionamiento, envasado y otras operaciones semejantes.

CUARTO.- En la determinación de los requisitos de origen a que se refiere el artículo tercero, así como en la revisión de los que se hubieren establecido, los países signatarios tomarán como base, individual o conjuntamente, entre otros, los siguientes elementos:

- I. Materias primas:
 - a) Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial; y
 - b) Materias primas principales.
- II. Proceso de transformación o elaboración realizado.
- III. Proporción máxima del valor de los materiales importados de países no signatarios en relación con el valor total del producto, que resulte del procedimiento de valorización convenido en cada caso. Al aplicarse este procedimiento se considerarán también originarios de los países signatarios la energía y el combustible utilizados en el proceso de producción así como la depreciación y el mantenimiento de las instalaciones y equipos.
- IV. Otros criterios sobre base porcentual.

QUINTO.- La determinación y revisión de los requisitos de origen podrán realizarse a petición de parte. A esos efectos el país signatario que presente su solicitud deberá proponer y fundamentar los requisitos específicos aplicables -en su opinión- al producto o productos de que se trate.

SEXTO.- A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo, las materias primas, productos intermedios y otros insumos originarios del territorio de uno de los países signatarios incorporados por otro de los países signatarios a la elaboración de determinado producto, serán considerados como originarios del territorio de este último.

SEPTIMO.- El criterio de máxima utilización de insumos (materiales) de países signatarios no podrá ser utilizado para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales de dichos países signatarios, cuando a juicio de los mismos éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

OCTAVO.- No son originarias de los países signatarios las mercancías que resulten de operaciones o procesos efectuados en el territorio de un país signatario por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializadas, cuando en dichos procesos utilicen exclusivamente materiales no originarios de los países signatarios y consistan solamente en simple fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercancías u otras operaciones o procesos semejantes.

NOVENO.- Para que las mercancías originarias se beneficien de los tratamientos preferenciales, las mismas deben haber sido expedidas directamente del país exportador al país importador. Para tales efectos, se considera como expedición directa:

- a) Las mercancías transportadas sin pasar por el territorio de algún país no signatario del Acuerdo.
- b) Las mercancías transportadas en tránsito por uno o más países no signatarios con o sin trasbordo o almacenamiento temporal, bajo vigilancia de la autoridad aduanera competente en tales países, siempre que:

- i) El tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos del transporte;
- ii) No estén destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito; y
- iii) No sufran, durante su transporte y depósito, ninguna operación distinta a la carga y descarga o manipuleo para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación.

DECIMO.- A los efectos del presente régimen de origen se entenderá:

- a) Que la expresión "territorio" comprende las zonas francas ubicadas dentro de los límites geográficos de cualquiera de los países signatarios; y
- b) Que la expresión "materiales" comprende las materias primas y los productos intermedios utilizados en la elaboración de las mercancías.

CAPITULO II

Declaración, certificación y comprobación del origen

DECIMOPRIMERO.- Para que las mercancías objeto de intercambio puedan beneficiarse de los tratamientos preferenciales pactados en el presente Acuerdo, los países signatarios deberán acompañar a los documentos de exportación, en el formulario tipo adoptado por la Asociación, una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen que correspondan de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo anterior.

Dicha declaración podrá ser expedida por el productor final o el exportador de la mercancía de que se trate, certificada en todos los casos por una repartición oficial o entidad gremial con personalidad jurídica, habilitada por el Gobierno del país exportador.

Los certificados de origen emitidos para los fines del régimen de desgravación tendrán plazo de validez de 180 días, a contar de la fecha de certificación por el órgano o entidad competente del país exportador.

DECIMOSEGUNDO.- Los países miembros comunicarán al Comité de Representantes la relación de las reparticiones oficiales y entidades gremiales habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el artículo anterior, con el registro y facsímil de las firmas autorizadas.

Al habilitar entidades gremiales los países signatarios procurarán que se trate de organizaciones que actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en entidades regionales o locales, conservando siempre la responsabilidad directa por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

DECIMOTERCERO.- La Secretaría General mantendrá un registro actualizado de las reparticiones oficiales o entidades gremiales habilitadas por los países signatarios para expedir certificaciones de origen. Las modificaciones que se operen a solicitud de los países signatarios en dicho registro regirán dentro de los treinta días de la comunicación formulada al Comité de Representantes.

DECIMOCUARTO.- Siempre que un país signatario considere que los certificados emitidos por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del país exportador no se ajustan a las disposiciones contenidas en el presente régimen, lo comunicará al referido país exportador para que éste adopte las medidas que estime necesarias para dar solución a los problemas planteados.

En ningún caso el país importador detendrá el trámite de importación de los productos amparados en los certificados a que se refiere el párrafo anterior, pero podrá, además de solicitar las informaciones adicionales que correspondan a las autoridades gubernamentales del país exportador, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.

DECIMOQUINTO.- Lo establecido en los artículos precedentes no excluye la aplicación de las disposiciones vigentes para cualquier país signatario en relación con las visas consulares.

DECIMOSEXTO.- Las disposiciones del presente régimen y las modificaciones que se le introduzcan, no afectarán las mercancías embarcadas a la fecha de su adopción.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:

María Esther T. Bondanza

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

Roberto Gaspar y Torres

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos:

Roberto de Rosenzweig-Díaz
